



2026

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.475-2026

[28 de octubre de 2026]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 8°, INCISO
PRIMERO, DE LA LEY N° 17.322, QUE ESTABLECE NORMAS PARA
LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS
DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE LIMITADA

**EN EL PROCESO RIT P-17488-2023, RUC 23-3-0105257-K, SEGUIDO ANTE
EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO, EN
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR
RECURSO DE HECHO, BAJO EL ROL N° 1067-2026 (LABORAL COBRANZA)**

VISTOS:

Que, con fecha 31 de marzo de 2026, Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT P-17488-2023, RUC 23-3-0105257-K, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 1067-2026 (Laboral Cobranza).



Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto legal impugnado establece en su parte destacada:

Ley N° 17.322

“Artículo 8.

En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

[...]”

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Refiere la actora que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se sigue demanda en juicio ejecutivo por concepto de cotizaciones de salud de 26 trabajadores que se indican de acuerdo con la resolución N° 29570, de 08 de marzo de 2023.

Indica que el 29 de septiembre de 2025 se dictó sentencia definitiva y se resolvió que se acogía la excepción de pago y la inexistencia de prestación de servicios parcialmente, respecto de algunos demandantes, y se ordenó que debía continuarse con la ejecución del resto de los trabajadores.

Respecto de esta sentencia, con fecha 10 de octubre de 2025 la requirente presentó un recurso de apelación, conjuntamente con la excepción de prescripción, conforme el artículo 31 bis de la Ley N° 17.322.

Señala que el 15 de octubre de 2025 se ordenó, previo a proveer el recurso de apelación, se liquidase la deuda a fin de que la recurrente consignase los montos adeudados, y que con fecha 16 de octubre el tribunal aprobó la liquidación realizada.

Señala que objetó la liquidación, que el tribunal no acogió la objeción y que el 11 de noviembre el tribunal rechazó el recurso de reposición deducido en contra esta última resolución.

Indica que en febrero de 2026 se ordenó una nueva liquidación, pero que el tribunal dejó sin efecto esta resolución y mantuvo la liquidación de fecha 16 de octubre de 2025.



Destaca la requirente que una vez ingresado el recurso de apelación, el tribunal no fijó plazo para dar cumplimiento a la consignación de los montos adeudados.

Seguidamente, expone que el 17 de marzo de 2026 el tribunal declaró inadmisibile el recurso de apelación, por cuanto no se había consignado el monto de la deuda, de conformidad con el precepto atacado en estos autos, por lo que presentó un recurso de reposición con fecha 20 de marzo de 2026.

Paralelamente indica que en contra de la resolución que no dio lugar a la apelación, el 23 de marzo de 2026, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, presentó un recurso de hecho, el que actualmente se tramita bajo el Rol 1067-2026 (Laboral Cobranza).

Como conflicto constitucional, la requirente plantea que el precepto legal impugnado resulta contrario a la Constitución Política, específicamente a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 y N° 26 de la Carta Fundamental, por cuanto limita el derecho de acceso a la justicia, garantía que constituye parte integrante de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos consagrados y de un justo y racional procedimiento.

Así, señala que se vulnera el inciso primero del numeral 3° del artículo 19, pues la norma impugnada, establece una evidente desigualdad en el ejercicio de los derechos de las personas, toda vez que impone un ámbito de aplicación restringida, pues recibe aplicación solo respecto del cobro de cotizaciones y solo en el caso que el apelante sea el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social.

Con ello, entiende que se produce una desigualdad arbitraria que no encuentra fundamento o justificación alguna, pues no solo se exige la consignación previa para la admisibilidad del recurso de apelación, sino que además como se ha señalado, se impone tal condición solo respecto de una de las partes.

Agrega que el precepto impugnado hace depender el recurso de apelación de la capacidad económica del ejecutado, lo que no permite garantizar la celeridad del procedimiento ni otorga un mayor grado de seriedad al recurso interpuesto. De esta manera, sostiene que quien carece de los recursos económicos suficientes para consignar el monto de forma previa, se ve impedido de interponer el recurso de apelación, mientras que el ejecutado que tiene la capacidad económica para hacerlo sí podrá acceder a aquel medio de impugnación, resultando su aplicación totalmente contraria al derecho en comento.

Seguidamente, estima que se vulnera el inciso sexto del numeral 3 del artículo 19, pues estima que en procesos viciados debe existir la posibilidad de



0000810
OCHOCIENTOS DIEZ

recursos que permitan enmendar el agravio, lo que se ve condicionada, en este caso, por la aplicación del precepto legal impugnado, a la consignación previa por parte del ejecutado de la suma total que la sentencia apelada ordena pagar.

Indica que el derecho al recurso se encuentra consagrado en el ámbito internacional, en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, la requirente argumenta que se contraviene la tutela judicial efectiva y el derecho al acceso a la justicia, pues el artículo 8°, inciso primero, de la Ley 17.322, que establece como requisito de admisibilidad para el recurso de apelación interpuesto, la consignación previa de la suma total que la sentencia ordena pagar, le impide hacer valer los antecedentes del proceso, ante el Tribunal Superior.

Por ello, reclama que condicionar la procedencia del recurso de apelación, cuyo objeto es, discutir el fondo de lo decidido por el sentenciador, a la consignación previa de las sumas a las que ha sido condenada, obstaculiza el acceso a la justicia, pues al no efectuarse dicha consignación, se impide el acceso al recurso.

Por último, señala que se vulneran estos derechos en su esencia, con lo que conculca la garantía del numeral 26 del artículo 19 constitucional.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Primera Sala de fecha 10 de abril de 2026, a fojas 192, y se ordenó la suspensión del procedimiento respecto del recurso de hecho seguido bajo el Rol 1067-2026 (Laboral Cobranza) en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago. Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de la misma Sala de 30 de abril de 2026, de fojas 785.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, no se efectuaron presentaciones.

Con fecha 29 de mayo de 2026, a fojas 796, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo



0000811
OCHOCIENTOS ONCE

En Sesión de Pleno de 27 de agosto de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado Bruno Nilo Mena, por la parte requirente, y se adoptó acuerdo, según certificación de la relatora.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, traídos los autos en relación y luego de verificarse la vista de la causa, se procedió a votar el acuerdo respectivo, obteniéndose el resultado que a continuación se enuncia:

La Presidenta del Tribunal, Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, CATALINA LAGOS TSCHORNE y ALEJANDRA PRECHT RORRIS votaron por rechazar la acción deducida.

Por su parte, los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS estuvieron por acoger el requerimiento.

SEGUNDO: Que, en esas condiciones, se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quorum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta, de la misma forma, que por mandato del literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el voto del Presidente de esta Magistratura no dirime un empate, como el ocurrido en el caso *sub-lite*, y, no habiéndose alcanzado la mayoría para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente desestimado.

VOTO POR ACOGER

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS estuvieron por acoger el requerimiento.

I. SOBRE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL Y LA GESTIÓN PENDIENTE

1°. Que, este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se dirige en contra de la parte final del inciso primero del artículo 8° de la ley N°17.322, que regula la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la gestión pendiente. Así, en lo pertinente, el precepto legal impugnado en el caso de autos dispone que: “*Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la*



suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior”.

2°. En ese contexto, la gestión pendiente de autos se refiere a un juicio ejecutivo por cobro de cotizaciones adeudadas en contra de la requirente, tramitado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, iniciado por la Nueva Masvida S.A., por concepto de supuestas cotizaciones previsionales de salud impagas, todas las cuales arrojaban inicialmente la suma total de \$5.997.180, respecto de cuotas de crédito social retenidas o que debieron ser retenidas por la requirente.

3°. A mayor abundamiento, el tribunal del fondo dictó sentencia, acogiendo la excepción de pago intentada por la requirente respecto de ciertos periodos y trabajadores, y parcialmente la inexistencia de prestación de servicios; ordenándose, en lo demás, continuar con la ejecución respecto de ciertos trabajadores y periodos, y que se reliquide el crédito.

En ese contexto, la requirente de inaplicabilidad deduce recurso de apelación en contra de la sentencia que ordena continuar la ejecución. Ante dicho recurso, el 15 de octubre de 2025 el tribunal laboral resuelve aplicando el precepto legal impugnado en autos que *“Atendido lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N°17.322 que exige para la interposición del recurso de apelación que el demandado deberá consignar la suma total ordenada pagar en la sentencia dictada en autos el 29 de septiembre pasado; previo a proveer, pasen los antecedentes a la Unidad de Liquidaciones para su determinación.”* (fojas 659 del expediente constitucional).

4°. No obstante, el 17 de marzo de 2026 el tribunal de fondo no da lugar al recurso de apelación, aplicando el precepto legal impugnado, al resolver *“Atendido el mérito de los antecedentes, lo resuelto en el cuaderno de apremio el 09 de febrero del año en curso, que se encuentra transcurrido el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley N° 17.322 y que a la fecha todavía no se ha enterado el pago ordenado por la misma norma antes señalada, se resuelve no ha lugar al recurso de apelación deducido.”* (fojas 670 del expediente constitucional). Luego, en contra de dicha resolución la requirente dedujo recurso de reposición, el cual fue igualmente rechazado por el tribunal del fondo.

Por esto, en contra de la resolución que negó la apelación, la requirente dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Libro Laboral-Cobranza, Rol N°1067-2026), el cual corresponde a la gestión pendiente invocada en autos y, a esta fecha, se encuentra vigente y suspendida por orden de esta Magistratura.

5°. Por ende, la norma legal impugnada en el caso concreto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, asegurados en el artículo 19 numeral tercero incisos primero y sexto de la Constitución Política



de la República. Ello porque, la procedencia del recurso de apelación queda supeditada a la consignación previa de la suma total que la sentencia recurrida ordenó pagar.

Y, es que, el Estado-Juez no debe interponer trabas de ningún tipo -mucho menos una de carácter económico- a las personas que acudan a tribunales en cualquier instancia, en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos; ni tampoco en el derecho a impugnar un pronunciamiento judicial, como sucede en este caso.

6°. En ese sentido, el precepto legal impugnado conforme a lo expresado por esta Magistratura “no resulta racional, como es la exigencia del artículo 19 N°3 de la Constitución Política, que el recurso de apelación se conceda, pero de inmediato se limite con una carga pecuniaria tal, que importe pagar todo lo que ordena ese mismo fallo que así se quiera impugnar. Evidentemente el legislador pudo conceder el recurso solo en lo devolutivo, si quería impedir que mediante recursos infundados se dilatará el pago de lo debido, pues esa solución no hace tabla rasa del recurso que se dice conceder, ni genera desigualdades, pero con la regla que estableció sí que genera efectos inconstitucionales” (Véase STC rol N°15.398- 24, considerando decimoséptimo).

7°. Y, es que la restricción recursiva sometida a condición de consignación causa agravio constitucional en la gestión pendiente de autos. Dado que en aquella el procedimiento permite el arresto del deudor moroso. Así el ejecutado arriesga su libertad y aun así se le impide o dificulta notablemente apelar (pese a decirse que se le confiere ese recurso) respecto del fallo y resulta aplicable al caso concreto. Por ende, la aplicación de la norma impugnada genera indefensión al requirente de autos.

8°. A mayor abundamiento, esta Magistratura ha advertido con razón que “la norma requerida genera, ya en abstracto, un segundo efecto inconstitucional, porque produce una evidente desigualdad entre los deudores de cotizaciones previsionales, y una desigualdad, para mayor gravedad, que discrimina contra los económicamente más débiles. En efecto, los ejecutados de mayores recursos económicos, ante un mismo atraso, ante una misma cantidad debida, incluso, podrán –quizás- apelar, porque tendrán la capacidad de consignar lo que el fallo mande pagar. Las pequeñas empresas o las personas naturales de menor fuerza económica, en cambio, verán imposibilitado el recurso en apariencia concedido, por justa que pueda ser su causa, o al menos por justo (desde que lo consagra la ley) que sea su derecho a recurrir. No existe razón alguna que justifique esa diferencia que en los hechos se da y ello no puede negarse. No cabe, para estos ministros, aducir que la desigualdad es fáctica y no jurídica porque la regla en sí no hace distinciones, pues las normas



jurídicas regulan la conducta humana en sociedad” (Véase STC rol N°15.398- 24, considerando vigésimo).

II. SOBRE LAS RAZONES DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO

9°. A mayor abundamiento, la doctrina define este problema jurídico como una especie de “*solve et repete judicial*”, tanto en cuanto el precepto legal impugnado implica una “exigencia que ordena consignar el monto de dinero señalado por una sentencia de un tribunal para admitir a trámite la interposición de un recurso judicial” (Véase al respecto, Lewis, Sebastián, “La regla *solve et repete* en Chile” en Estudios Constitucionales, Año 12, N° 2, 2014, pp.240, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.)

Y, es que, en el caso concreto, el artículo 8° inciso primero de la Ley N° 17.322 concede el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, pero, en caso de que el apelante sea el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, se le impone la obligación de consignar previamente la suma total que dicha sentencia ha ordenado pagar;

10°. Por ende, la norma legal impugnada causa agravio constitucional exigiendo consignar para recurrir de apelación. Y, en ese sentido contraviene el artículo 19 numeral tercero de la Carta Fundamental al “impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, al no estar sujeto a control, examen o revisión de lo resuelto” (Derecho al Recurso, autor Williams Eduardo Valenzuela Villalobos, Ed. Jurídica de Santiago, año 2015, p. 54)” (c. 19°, Rol N° 3.119);

11°. En ese sentido, esta Magistratura ha razonado en razón al derecho a la tutela judicial efectiva “(...) más allá de la técnica y configuración precisada por el legislador al delimitar el derecho, resulta ampliamente aceptado que este consagra el derecho esencial de acceder a la jurisdicción para formular una pretensión, es decir, tanto el derecho abstracto a reclamar la función jurisdiccional y, por otra parte, el reclamo concreto de aquello que se alega, en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye dentro de sus elementos al debido proceso (...)” (c. 14°, Rol N° 9.702).

Por ello, “(...) el derecho a la tutela judicial efectiva que, entre nosotros, encuentra acogida bajo la fórmula constitucional de la igual protección en el ejercicio de los derechos, constituye la garantía por excelencia, destinada a dar plena eficacia a los derechos que la Constitución ha reconocido y asegurado” (c. 7°, Rol N° 7.060);



12°. Que, en este mismo orden de ideas, esta Magistratura ha argumentado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado a partir del dialogo interjurisdiccional entre Tribunales Constitucionales. En concreto, “el Tribunal Constitucional de España ha expresado en reiterada doctrina que dicha tutela comprende el derecho a no sufrir jamás indefensión y que ello ocurre si falta una plena posibilidad de contradicción (STCE 101-2001 y STCE 143-2001). En el caso concreto, tal circunstancia sucederá si la norma jurídica objetada tiene aplicación en la gestión pendiente, dado que impedirá a la parte agraviada, con una resolución dictada por el tribunal de primer grado, acceder al doble conforme, previniendo un imperativo de requisito, modalidad que, al aplicarse, hace imposible la segunda instancia y que se promueve, precisamente, para revisar lo decidido a quo, a menos que pague lo que la sentencia ordena solucionar;” (Véase considerando décimo primero STC Rol 9352-20-INA).

13°. Y, es que, el agravio constitucional se produce porque el precepto legal impugnado implica “condicionar la procedencia de un recurso procesal a una consignación previa, no se ajusta a la garantía constitucional que consagra la tutela judicial efectiva, en atención a que la pretensión del ejecutado, en orden a que se revise el pronunciamiento del tribunal inferior por el superior, queda supeditado al pago de una cantidad de dinero, lo que representa un impedimento que entraba e, incluso, puede llegar a imposibilitar -del todo- la revisión de lo decidido en la primera instancia que, a raíz de la carga pecuniaria, se transforma en instancia única, sin que las justificaciones sean suficientemente razonables para, en definitiva, dejar el derecho al doble conforme supeditado al pago de una cantidad de dinero y, por ello, al fin y al cabo, a la capacidad económica de la parte agraviada”; (Véase considerando décimo segundo STC Rol 9352-20-INA)

14°. En consecuencia, la Carta Fundamental permite que el legislador regule derechos, y ello supone la reserva legal como mecanismo de protección de aquellos. Sin perjuicio de ello, la regulación legislativa supone delimitarlos conforme a su esencia. En el caso de autos, supeditar el ejercicio de un derecho a condiciones que pueden impedir su ejercicio como un pago “previo” supone infringir la Carta Fundamental porque aquella es un todo armónico que incide en el núcleo de la tutela judicial efectiva y la igual protección de los derechos y de su ejercicio legítimo.

15°. Ello, porque la garantía constitucional contenida en la Carta Fundamental en “(...) el N° 26 tiene que ser ligado al artículo 19 N° 3 inciso primero, puesto que en este precepto se halla el principio general que asegura la igual defensa o protección por la ley del ejercicio de los derechos aludidos. Nunca olvidemos que el resguardo por excelencia de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho se halla confiado a la Magistratura y, dentro de ésta, al



Tribunal Constitucional” (Cea Egaña, José Luis: Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Santiago, Ediciones UC, 2012, p. 643);

16°. De modo tal que, la contravención a la Constitución surge porque la aplicación del precepto legal impugnado vulnera el contenido mínimo del derecho a tutela judicial efectiva. Ello porque el ejercicio legítimo del derecho queda condicionado por razones económicas imponiendo por medio del precepto legal impugnado una carga procesal injusta que habilita al legislador que, aún ante un pago de derechos previsionales absolutamente legítimos que deberán ser resueltos en la gestión pendiente de autos, desde la Carta Fundamental no resulta tolerable que la ley imponga un requisito que hace imposible ejercer la igual protección de los derechos y que el derecho a la acción del requirente de autos por razones extrajurídicas.

VOTO POR RECHAZAR

La Presidenta del Tribunal, Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, CATALINA LAGOS TSCHORNE y ALEJANDRA PRECHT RORRIS votaron por rechazar la acción deducida.

I.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL

1°. La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada impugna el artículo 8°, inciso primero, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, para que dicha norma no sea aplicada en el proceso RIT P-17488-2023, RUC 23-3-0105257-K, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N°1067-2026 (Laboral Cobranza).

2°. Los hechos que generan la gestión pendiente pueden resumirse en los siguientes:

Primero: Isapre Nueva Más Vida S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de Arcos Dorados Restaurantes de Chile Ltda., ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por deuda de cotizaciones de salud. La demanda se funda en el título ejecutivo correspondiente a la Resolución N°29570, de 8 de marzo de 2023, donde consta que el monto de las cotizaciones adeudadas asciende a la suma de \$5.997.180. más reajustes e intereses penales determinados mensualmente por la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional (según rola a fojas 296).



Segundo: El día 29 de septiembre de 2025 el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago dictó sentencia y acogió excepción de pago y de inexistencia de prestación de servicios parcialmente; y, decidió continuar con la ejecución relativa a deudas que se le debían a diez trabajadores por periodos determinados.

Tercero: En contra de la sentencia, la requirente dedujo recurso de apelación y conjuntamente excepción de prescripción.

La resolución que recayó sobre su admisibilidad señaló: “Atendido lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N°17.322 que exige para la interposición del recurso de apelación que el demandado deberá consignar la suma total ordenada pagar en la sentencia dictada en autos el 29 de septiembre pasado; previo a proveer, pasen los antecedentes a la Unidad de Liquidaciones para su determinación.” (fojas 659). Es decir, se ordenó fijar la liquidación de lo adeudado para que se consignara tal suma, previo a interponer el recurso.

Contra dicha resolución el requirente interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, los cuales fueron declarados no ha lugar.

Cuarto: El 10 de abril de 2026, Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada interpuso recurso de hecho ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando que se conceda el recurso de apelación que fue denegado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. El recurso se encuentra en tramitación actualmente bajo el Rol N°1067-2026.

3°. En cuanto al parámetro de control, la requirente expone que la norma impugnada infringe: i) El artículo 19 N°3 inciso primero de la Constitución, que reconoce la igualdad ante la justicia, pues recibe aplicación solo respecto del cobro de cotizaciones y solo en el caso que el apelante sea el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social; ii) el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, referido al debido proceso, en relación con el derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador; iii) el derecho al acceso a la justicia reconocido implícitamente en el artículo 19 N°3, al imponer el artículo 8°, inciso primero, de la Ley N°17.322, como requisito de admisibilidad para el recurso de apelación interpuesto, la consignación previa de la suma total que la sentencia ordena pagar; iv) el principio de seguridad jurídica reconocida en el artículo 19 N°26, que prohíbe afectar los derechos constitucionales en su esencia, siendo afectados en la especie sometiendo el ejercicio de estos derechos a exigencias que limitan su efectivo ejercicio.

II.- DISPOSICIÓN IMPUGNADA



4°. La requirente cuestiona la constitucionalidad de la aplicación del artículo 8°, inciso primero, en la parte destacada, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, a saber:

*“En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. **Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.***

Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal hará entrega de los valores consignados a la institución de previsión o seguridad social, la cual quedará obligada a las restituciones que correspondieren con arreglo a la sentencia de término.

Esta restitución deberá ser enterada dentro del plazo fatal de 15 días, contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Si no se cumpliera esta obligación en el plazo señalado, la institución deberá abonar un interés del 3% mensual, a partir de la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado.

El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.”

III.- CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL CASO

5°. En el presente caso se revisarán las normas infringidas bajo un criterio de análisis sistémico de la Carta Fundamental, el cual, en este caso concreto, nos obliga a no desatender que existen dos garantías constitucionales que atañen al fondo de la materia puesto bajo nuestro conocimiento. Es por ello que, en primer término, nos referiremos a las cotizaciones de salud, íntimamente relacionadas con el artículo 19 N°9; para luego, en segundo término, referirnos a las cotizaciones de seguridad social relacionadas con el artículo 19 N°18, y, en específico, se examinará si el régimen de recursos aplicable tiene una justificación que lo haga razonable.

Por último, la resolución del caso se tendrá en consideración la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en particular las sentencias dictadas en roles N°s 17.234-25; 15.011-23; 1.876-10, ya que a juicio de los ministros que suscriben este voto, las circunstancias del caso no logran desvirtuar lo fallado en dichas sentencias.

III.1.- Sobre las cotizaciones de salud

6°. Las cotizaciones de salud son un mecanismo que tiene como objetivo dotar de materialidad el ejercicio de un derecho constitucional: el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 19 N°9. La Constitución autoriza el establecimiento de cotizaciones obligatorias, que se materializa legalmente, entre otras normas, a través del D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469. Estos cuerpos legales fijan cotizaciones obligatorias en salud, sea a través del sistema público (FONASA) o privado (ISAPRES). En el caso de autos, es la ISAPRE quien persigue el cobro de cotizaciones de salud en contra del requirente.

7°. El contenido esencial de la seguridad social, bajo una interpretación sistemática de la Constitución debe leerse conjuntamente con el derecho a la salud, lo que da como resultado que en ambos derechos se obliga al Estado a garantizar su goce y faculta al legislador para establecer cotizaciones obligatorias.

Esta Magistratura en Sentencia Rol N°15.180, considerando décimo séptimo, ha señalado que “para la doctrina y para la normativa nacional e internacional, la protección de la salud, en cuanto al sistema y su estructura, a su financiamiento mediante cotizaciones y a las prestaciones que se otorgan de modo general a la población, forma parte del concepto mismo de seguridad social”.

La piedra angular en la jurisprudencia constitucional en materia de protección de la salud está en la sentencia Rol N°1.710-10 que declara la inconstitucionalidad de determinados numerales del artículo 38 ter de la Ley N°18.933. Dicha sentencia ha señalado que existe una vinculación estrecha entre el derecho a la protección de la salud y el derecho a la seguridad social y esto se manifiesta en los propósitos de los sistemas de seguridad social (considerandos 110° a 137°). El motivo 154° es particularmente explícito en indicar que el contrato de salud previsional no es simplemente una convención civil, o un mero seguro individual regido por la autonomía de la voluntad, sino que “opera en relación con un derecho garantizado constitucionalmente a las personas en el marco de la seguridad social”, concluyendo que las normas que regulan esa relación jurídica “son de orden público”.

8°. Las cotizaciones, como parte del derecho a la protección de la salud, están sujetas a los principios de la seguridad social, a saber: i) el principio de universalidad objetiva; ii) universalidad subjetiva; iii) integridad o suficiencia; iv) unidad; vi) solidaridad; vii) internacionalidad.

En particular, siguiendo al profesor Iván Obando, cabe recalcar para este caso en particular: i) El principio universalidad objetiva, “que consiste en que la seguridad social debe extenderse a todas las contingencias sociales de carácter

no voluntario, como enfermedad, desempleo, vejez, invalidez, muerte, maternidad, sobrevivencia y salud y riesgos ocupacionales, comprendiendo en etapas más avanzadas las que afectan lo social, económico y cultural” (lo subrayado es propio); y, ii) el principio de integridad o suficiencia, que “apunta a que la seguridad social debe otorgar prestaciones o beneficios médicos, económicos y familiares que satisfagan totalmente las consecuencias directas de una contingencia social, solucionando el caso que afecta a un miembro de la población” (Obando, Iván [2012]: El derecho a la seguridad social en el constitucionalismo chileno: un continente en busca de su contenido. Revista de Estudios Constitucionales, Año 10, N°1, p. 293).

III.2.- Sobre el cobro ejecutivo de las cotizaciones de salud y la razonabilidad de la norma de solve et repete

9°. El artículo 19 N°9 de la Constitución Política prevé el derecho a la protección de la salud y la posibilidad de fijar cotizaciones obligatorias para garantizar el mismo. En ese orden de cosas, el procedimiento ejecutivo de cobranza laboral que persigue el cobro de una deuda de cotizaciones de salud -dada la naturaleza de lo adeudado- contiene un procedimiento y régimen de recursos aplicable diferente, que tiene una justificación racional y objetiva, en tanto persigue el cobro de prestaciones que involucran el ejercicio del derecho fundamental: la protección de la salud en vinculación con la seguridad social, regulada en el artículo N°18 de la Carta Fundamental.

10°. En relación a esta materia, téngase presente lo razonado en sentencia Rol N°17.234-25 donde se impugnaba el mismo precepto legal, a saber: “las cotizaciones de seguridad social constituyen obligaciones indubitadas que tienen carácter alimentario o equivalente. El carácter alimentario es propio de la remuneración, debido a que esta es la causa del contrato desde el punto de vista de la parte trabajadora — en otras palabras, la razón por la que éste compromete su tiempo y su labor con un empleador—. Por lo anterior, la remuneración cuenta con una batería de protecciones reguladas a nivel legal (arts. 54 y siguientes del Código del Trabajo), siendo particularmente expresiva del carácter alimentario o de sustento de la existencia humana el que no se pueda pactar un período de pago superior al mes. Su resguardo constitucional se encuentra en la protección del trabajo del artículo 19 N°16 y, muy particularmente, en lo que esta norma califica como “*derecho a la justa retribución*”.

Tales argumentos son trasladables al caso *sub-lite*, pues como se explicó, están íntimamente relacionadas con la seguridad social, y también requieren que se enteren con prontitud para resguardar, en este caso, el derecho a la

obtención de las prestaciones de salud, garantizado en el artículo 19 N°9 de la Constitución Política.

11° Por otra parte, la obligación que establece el artículo 8° de la Ley N°17.322 no afecta el derecho al recurso del ejecutado, sino simplemente busca asegurar una obligación derivada de cotizaciones que tienen como finalidad garantizar el derecho a la protección de la salud. De esta manera, es cierto que el derecho a recurrir se encuentra limitado, pero no cercenado a tal punto de ser irreconocible o afectarlo en su esencia. Distinto sería si se eliminara a todo evento la posibilidad de recurrir, cuestión que no ocurre, sino más bien se condiciona razonablemente a un hecho que es de voluntad del interesado. En términos del diseño de la norma, se podría decir que es una norma procesal imperativa de requisito, es decir, una norma que permite que se realice un acto jurídico procesal siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos que, en este caso, es la consignación previa.

La razonabilidad de la medida que obliga a consignar el monto previo a interponer el recurso de apelación se encuentra dada desde que el procedimiento se inicia a partir de un título que el legislador le dio mérito ejecutivo, de carácter previsional que da cuenta de una obligación indubitada, líquida y actualmente exigible. Además, que cuenta con una decisión jurisdiccional favorable que se dictó luego de haberse discutido las excepciones interpuestas en tiempo y forma por el ejecutado.

IV. RESOLUCIÓN DEL CASO

12° El asunto sometido a esta Magistratura recae sobre el procedimiento establecido en la Ley N°17.322 que regula el cobro de cotizaciones de seguridad social. Lo que se persigue con este cuerpo legal es dar celeridad a la cobranza judicial de las cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social dada la importancia que tiene este derecho como ya se explicó anteriormente.

13°. Sobre la supuesta infracción al artículo 19 N°3 inciso primero que asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos en relación al derecho al acceso a la justicia reconocido implícitamente en el artículo 19 N°3, debe descartarse el argumento relativo a que la restricción tiene aplicación solo respecto del cobro de cotizaciones y solo en el caso que el apelante sea el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social y que implica una limitación al acceso a la justicia.

Lo anterior, puesto que no estamos frente a una restricción per se, sino frente a una limitación racional y razonable, en el contexto de la garantía a acceso a las acciones de salud señalado en el artículo 19 N°9 de la Constitución

Política. La naturaleza de la obligación en cuestión permite establecer diferencias en el régimen de cobro de la misma, máxime si existe un interés público comprometido en ello (STC Rol N°4200-17, considerando décimo séptimo).

Entre las diferencias que tiene este procedimiento con otros cobros ejecutivos se encuentra, por ejemplo, la exigencia de una consignación previa para interponer el recurso de apelación persigue precisamente proteger el derecho a la protección de la salud y el derecho a la seguridad social. Entonces “resulta lícito garantizar el pago mediante la carga de consignación previa a la interposición del recurso de apelación (STC Rol N°12.886-22, considerando vigésimo). Tal consignación sólo da cuenta de una fórmula encaminada a evitar que el ejercicio del derecho a recurrir pueda postergar el derecho a ser restituido en lo suyo, que posee el trabajador” (STC Rol N°2938-2015, c. 4°).

14°. Cabe recordar que el procedimiento ejecutivo tiene por objeto la recuperación de dineros pertenecientes al trabajador, por lo que la obligación que dispone el artículo 8 de la Ley N°17.322 “no cierra al empleador moroso el acceso a la Justicia, no le impide la posibilidad de apelar, ni le exige depositar dineros propios para recurrir” (STC Rol N°2938-2015, c. 3°), desde que, perteneciendo los fondos retenidos al trabajador, lo que cabe es que cumpla con su obligación de enterarlos a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda “su régimen diferenciado está establecido en atención a resguardar el interés público comprometido en el derecho constitucional a la seguridad social y a la mantención del orden público económico” (STC Rol N°2536-2013, c. 11°)

El sistema jurídico ha establecido que el pago de las cotizaciones de salud es una obligación que requiere celeridad y oportunidad, por lo que asegurar la existencia de fondos para su pago, a través de la exigencia de una consignación previa, constituye un objetivo lícito, que responde a motivos fundados y objetivos, tendientes a resguardar derechos garantizados constitucionalmente como el derecho a la protección de la salud y el derecho a la seguridad social.

15°. No se afecta, perturba ni obstaculiza el acceso a la justicia, pues tal como señala la requirente, es “connatural a la jurisdicción el recurrir de aquella sentencia con la cual la parte no está de acuerdo y estima que le produce un agravio” (fojas 27). Pero el derecho al recurso en aquellas materias que involucran derechos de naturaleza alimentaria, como en el presente caso, tal como se razonara en Sentencias Roles N°16.583-25 o 17.158, puede limitarse y ello no produce resultados contrarios a la Constitución. En las citadas sentencias se afirmó que “ni en la dogmática jurídica ni en los textos positivos -nacionales, internacionales y comparados- existe un elenco taxativo de los componentes

formalmente definidos como requisitos del debido proceso, aplicables a todo posible contencioso judicial, cualquiera sea su naturaleza, como *numerus clausus*. Más bien, se ha tendido a exigir elementos mínimos, con variaciones en ciertos componentes según la naturaleza específica del proceso de que se trate.” (Rol N°16.583-25, razonamiento 3° del voto de minoría, siguiendo lo razonado en Rol N°2723-14, considerando séptimo).

16° Lo mismo ocurre con la alegación referida al artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, referido al debido proceso, en relación con el derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador. Esta argumentación no es valedera en el caso concreto, que se encuentra con sentencia definitiva dictada y con un recurso de hecho dirigido en contra de la resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso, pues no se había consignado la suma a la cual había sido condenado a pagar.

Tal como se ha expresado latamente, la Constitución no define los elementos del debido proceso, y corresponde al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. Luego, el constituyente regula dos de los elementos configurativos del debido proceso: el derecho al ser juzgado por un tribunal prestablecido por ley y el derecho a defensa jurídica. (STC Rol N°17.234, razonamiento 9). Ambos aspectos se encuentran incorporados en la norma impugnada. Por un lado, el procedimiento ejecutivo se conoce, juzga y ejecuta bajo la jurisdicción de un tribunal competente. Por otro lado, la ejecutante y ejecutada gozan de la capacidad para defenderse jurídicamente, y de hecho así lo hizo en el desarrollo del procedimiento obteniendo un resultado parcialmente favorable que derivó en acoger la excepción de inexistencia de la prestación de servicios de la deuda de un grupo de trabajadores, y aún más, tiene la posibilidad de interponer el recurso de apelación siempre que consigne el monto al cual ha sido condenada previamente.

17°. En relación a la pretensión de verse vulnerada la seguridad jurídica reconocida en el artículo 19 N°26, que prohíbe afectar los derechos constitucionales en su esencia, se debe dar por descartada, pues como ya ha sido señalado en múltiples sentencias de este Tribunal, es necesario tener presente que un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo priven de tutela jurídica (STC Rol N°43, c.21).

Ninguna de las circunstancias a que refiere el artículo 19 N°26 de la Constitución se han desarrollado en el requerimiento en los términos antes



referidos. No obstante, a juicio de esta Magistratura, tampoco se han producido los efectos que se prohíben, al no haberse verificado la afectación de las garantías constitucionales del artículo 19 N°3, tal como se ha desarrollado en los considerandos anteriores de la presente sentencia (STC Rol N°15.419; 16.306).

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE, HABIÉNDOSE PRODUCIDO EMPATE DE VOTOS, NO SE HA OBTENIDO LA MAYORÍA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA, POR LO CUAL SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

Redactó el voto por acoger el requerimiento la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y el voto por rechazarlo, la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.475-26-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 28/10/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 29/10/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 28/10/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 29/10/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 28/10/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 29/10/2026



FEA0C9E3-8BDA-4807-A7BF-1AF885C6BDD0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.